



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/264/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Miguel Sánchez González, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el 06 Consejo Distrital con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-06-CDE-08/2022, emitido por el citado Consejo Distrital, por el que determinó la ampliación de los plazos para la entrega de paquetería electoral, de aquellas casillas que se encuentren alejadas de la sede del citado Consejo, el día de la jornada comicial.

Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **irreparabilidad del acto reclamado**, porque a la fecha, es materialmente imposible alcanzar la pretensión

¹ Secretario: Edén Alejandro Aquino García y Jovani Javier Herrera Castillo.
Colaboraron: Rodrigo Larrazabal Vignon.

del partido actor, al haberse llevado a cabo la Jornada Electoral, el pasado cinco de junio de dos mil veintidós.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 4 |
| 3. CUESTIÓN PREVIA..... | 4 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 4 |
| 5. RESOLUTIVO | 8 |

GLOSARIO

Consejo Distrital: 06 Consejo Distrital con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

IEEPCO Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

PRD Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES DEL CASO²

De lo aducido por el promovente, así como de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes antecedentes.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del *IEEPCO*, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2021-2022, en el cual se elegiría a la Gobernatura del Estado.

1.2. Actividades de preparación, desarrollo y vigilancia. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el *Consejo Distrital*, dio inicio con las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario antes mencionado.

1.3. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo, el pleno del *Consejo Distrital*, aprobó el acuerdo IEEPCO-06-CDE-08/2022, por medio del cual determinó la ampliación de los plazos para la entrega de la paquetería electoral de aquellas casillas que se encuentran ubicadas en lugares alejados de la sede del consejo.

1.4. Juicio de revisión constitucional. En contra del acuerdo que antecede, el dos de junio el *PRD* presentó escrito de demanda para que por vía *per saltum*, fuera remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa Veracruz.

1.5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de seis de junio, la Sala Regional Xalapa sometió a consulta competencial de la Sala Superior del juicio en estudio.

1.6. Acuerdo plenario de Sala superior. El nueve de junio la Sala Superior, determinó que la Sala Regional Xalapa, era la autoridad jurisdiccional competente para conocer del juicio en comento.

1.7. Determinación de Sala Xalapa. El catorce de junio siguiente, la Sala Regional declaró improcedente el medio de

impugnación intentado por el *PRD*, por tanto, reencauzó la demanda a este Tribunal, a fin de que fuera este Órgano Jurisdiccional quien determine lo que en derecho corresponda.

1.8. Radicación en ponencia y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de veinte de junio, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y lo turnó a la ponencia a su cargo, asimismo, al advertirse una causal de improcedencia propuso el desechamiento del presente medio de impugnación, por lo que señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno el proyecto atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral, además que la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar la demanda incoada por el *PRD* a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. CUESTIÓN PREVIA

Este Tribunal Electoral considera que, dado el objeto de la controversia, así como del análisis de la demanda, la vía que corresponde al presente asunto sería el Recurso de Apelación, no obstante, a ningún fin práctico llevaría reencauzar la demanda toda vez que la misma resulta improcedente, como se establece a continuación.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión



Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 59 de la *Ley de Medios*, porque el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto³.

❖ Irreparabilidad

El artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* dispone que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Así, el artículo 59 del mismo ordenamiento legal establece que las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar revocar o reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, **siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y

³ A la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO"

jurídicamente imposible reparar la violación aducida⁴ por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por tanto, lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

Determinando que, el objeto de las sentencias que se emiten en los juicios o recursos electorales es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, **no es posible analizar los agravios** para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

4.2.2. El acto reclamado se ha consumado de modo irreparable

De conformidad con el marco normativo señalado en párrafos anteriores, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión del *PRD* no puede alcanzarse a través de la promoción del presente medio de impugnación, al ser irreparable la violación señalada, pues la pretensión final es que se revoque el acuerdo IEEPCO-06-CDE-08/2022, por medio del cual, el *Consejo Distrital* determinó la ampliación de los plazos para la entrega de la paquetería electoral de aquellas casillas que se encuentran ubicadas en lugares alejados de la sede del Consejo, lo cual ya no es posible una

⁴ Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.



vez que transcurrió la jornada electoral y se encuentra ya en desarrollo otra etapa del proceso.

Se concluye a lo anterior, pues en el caso, el *PRD* presentó la demanda el dos de junio ante la responsable quien, conforme a los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*, remitió la demanda a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis siguiente, dicha Sala Regional mediante resolución de misma fecha, sometió a consulta competencial de la Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral que le fue presentado.

Así, la Sala Superior el nueve siguiente, determinó que la Sala Regional Xalapa, era la competente para pronunciarse respecto al *per saltum* solicitado por el *PRD*.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa en resolución de catorce de junio, determinó improcedente el medio de impugnación, al estimar que el acto reclamado se encontraba relacionado con el proceso de elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022; de ahí que, se remitieron las constancias atinentes, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el **veinte de junio**.

Para este Tribunal Electoral, con independencia de las consideraciones que sustentan el acto aquí controvertido, es un hecho notorio que el cinco de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, por lo que, en esta instancia, ya no es posible reparar las violaciones señaladas por el partido recurrente y, por tanto, su pretensión de revocar el acuerdo impugnando, ante la falta de fundamentación y motivación en la ampliación de los plazos para la entrega de la paquetería electoral, porque en su consideración se aprobó un

procedimiento a criterio propio del *Consejo Distrital* sin encontrarse debidamente justificado, al no existir un dictamen técnico de las circunstancias geográficas de cada una de las secciones en las que se ubicaran las casillas, a fin de sustentar la causa de justificación de fuerza mayor o caso fortuito, respecto de las cuales se determinó la ampliación de la entrega de los paquetes electorales al *Consejo Distrital*.

Lo anterior, ya que la determinación respecto a la ampliación del plazo para la entrega de la paquetería electoral de diversas casillas es un acto propio de la etapa de preparación de la elección, por lo que la reparación solicitada sólo sería material y jurídicamente posible antes de la jornada electoral.

En la especie, la demanda fue de conocimiento de este Tribunal, incluso, después de que la Jornada Electoral concluyera; por tanto, el acto controvertido se torna irreparable.

De ahí que, como se adelantó, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

5. RESOLUTIVO

Primero. Se **desecha de plano** la demanda.

Segundo. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa Veracruz, lo anterior por así haberlo solicitado dicha instancia federal.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y mediante oficio al *IEEPCO*; por correo electrónico a la Sala



Regional Xalapa y posteriormente por paquetería especializada; así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.